



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 347/2018.

A la : Comisión Permanente de **Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria.

Ref. : Oficio No. **002921** de fecha 25-09-2018,
Expediente No. **00789 -2018-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Amílcar Romero P.**, senador de la República por la provincia Duarte.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de Semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas; y su reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978.

VISTA: La Ley No. 259 de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales.

VISTA: La Ley No 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de pesticidas, (insecticidas, fungicidas, herbicidas, bactericidas y productos similares).

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales.

VISTA: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El Decreto No.329-11, del 17 de mayo de 2001, que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos en la República Dominicana, y deroga el Reglamento No.2430 del 13 de octubre de 1984.

VISTO: El Decreto No.354-10, del 28 de junio de 2010, que establece el reglamento técnico de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal.

VISTO: El Decreto No.244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines.

VISTO: El Decreto No.435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA).

VISTO: El Decreto No.52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, que modifica el Decreto No.51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario.

VISTO: El Decreto No.521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios

VISTO: El Decreto No.515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

VISTO: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea e integra el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO: El Decreto No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El Decreto No.1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

VISTA: La Resolución No.20 del 30 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Seguridad Militar Vigilancia y Veda Cuarentenaria del sector Agropecuario Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa dispone elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural y para fiel cumplimiento de esas funciones, se debe crear y fortalecer un mecanismo institucional que regule y controle la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica, del seguimiento y la evaluación permanente de los métodos de producción y prácticas de manejo, higiene, elaboración, empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país para garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria,

Por lo antes dicho entendemos que el presente proyecto es factible y viable.

Análisis Legal

1. Los **VISTOS** son **"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"**, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera ***para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden:*** por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, en razón de lo antes dicho sugerimos colocar los vistos. Ver redacción:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos.

VISTA: La Ley No 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de pesticidas, (insecticidas, fungicidas, herbicidas, bactericidas y productos similares).

VISTA: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de Semillas, que estable un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas; y su reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978.

VISTA: La Ley No. 259 de 1971, del 31 de diciembre de 1971, que regula la Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, La Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTO: El Decreto No.1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

VISTO: El Decreto No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTO: El Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea e integra el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.329-11, del 17 de mayo de 2001, que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos en la República Dominicana, y deroga el Reglamento No.2430 del 13 de octubre de 1984.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTO: El Decreto No.515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

VISTO: El Decreto No.521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios

VISTO: El Decreto No.52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, que modifica el Decreto No.51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario.

VISTO: El Decreto No.435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA).

VISTO: El Decreto No.244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines.

VISTO: El Decreto No.354-10, del 28 de junio de 2010, que establece el reglamento técnico de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal.

VISTA: La Resolución No.20 del 30 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Seguridad Militar Vigilancia y Veda Cuarentenaria del sector Agropecuario Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura.

2. En otro orden hemos observado, que el artículo 4 establece la creación de un órgano –el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA)-, como un órgano autónomo y descentralizado del Sector Público Agropecuario, la expresión Sector Público Agropecuario, no es la denominación correcta para indicar la adscripción del órgano que se está creando al Ministerio que ejercerá la vigilancia para su supervisión y tutela. Pues a tenor del artículo 141 de la Constitución "la ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado.....Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector..."

2.1. Hacemos este señalamiento, porque observamos que no se establece de forma clara y precisa la adscripción del organismo que se está creando al Ministerio compatible o afín con su actividad, que en el caso de la especie, lo es el Ministerio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

de Agricultura. En adición a lo establecido en el artículo 141 de la Constitución recomendamos observar la Ley No. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

3. Observamos que el artículo 17 del proyecto, es incongruente, ya que establece: "La Dirección Ejecutiva tiene un Director (a) Ejecutivo (a), que es designado (a) por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el Consejo Directivo del SENASIA. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional". La incongruencia radica en que terna y concurso público son incompatibles. Veamos los conceptos de ambos términos:

Primero: el concurso público ha sido definido, "como el procedimiento mediante el cual, la administración señalando bases o normas claramente establecidas, selecciona entre varios participantes que han sido convocados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades, adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público".

Segundo: la terna es el conjunto de tres personas, propuestas para que se designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo: "una terna de nombres de donde tendrá que salir el responsable del proyecto".

Por lo anteriormente señalado, podemos concluir, que ambos términos- concurso público y terna- no son consustanciales, sino más bien incompatible, la finalidad del concurso público, es el nombramiento de quien obtuvo primer lugar en el concurso. Y la finalidad de la terna es escoger uno de entre tres participantes. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe, incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses.

Por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna del artículo de referencia.

"La Dirección Ejecutiva tiene un Director (a) Ejecutivo (a), que es designado (a) por el Presidente de la República".

4. El artículo 26 establece una inadecuada redacción del artículo a partir del epígrafe –título identificativo del contenido de los artículos-, ya que los epígrafes no forman



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

parte al contenido del artículo, de allí que no pueden redactarse a partir de él. Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 26.- Creación de la Dirección Técnica de Registro. Se crea la Dirección Técnica de Registro como la entidad responsable de la.....

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa mediante el cual se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, tenemos a bien realizar la siguiente observación de carácter constitucional.

El artículo 4 establece la creación de un órgano –el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA)-, como un órgano autónomo y descentralizado del Sector Público Agropecuario, la expresión Sector Público Agropecuario, no es la denominación correcta para indicar la adscripción del órgano que se está creando al Ministerio que ejercerá la vigilancia para su supervisión y tutela. Pues a tenor del artículo 141 de la Constitución “la ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado.....Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector...” Hacemos este señalamiento, porque observamos que no se establece de forma clara y precisa la adscripción del organismo que se está creando al Ministerio compatible o afín con su actividad, que en el caso de la especie, lo es el Ministerio de Agricultura. En adición a lo establecido en el artículo 141 de la Constitución recomendamos observar la Ley No. 247-12, del 9 de agosto del 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos en el artículo 2, readecuar lo establecido en el ámbito de aplicación, con la finalidad de que el mismo que expresado con claridad el espacio territorial que abarca y sobre cuales personas recae la misma. Por lo que seguiremos hacerlo del siguiente modo:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

2. El artículo 3 dice: ***"Definiciones. A los efectos de la correcta interpretación de esta ley, se entiende por:"*** Al respecto es preciso señalar, que los artículos constituyen mandatos precisos y no deben contener sus motivaciones ni los fines que se pretenden lograr, tampoco deseos, intenciones ni declaraciones. Por lo antes expresado sugerimos readecuarlo del siguiente modo:

"Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:"

3. El numeral 10 del artículo 3 expresa: ***"10) CNMSF: Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, creado para dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos, derechos y obligaciones asumidos por el país en el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)"; y el numeral 16 del artículo 3, expresa: Laboratorio LABACEN: Laboratorio Veterinario Central.***

Al respecto es preciso señalar, que lo expresado por el numeral no corresponde a una definición sino a una sigla. El uso de siglas y su correspondiente significado no debe ser agregado en las definiciones, pues estas, en primer término, no son definiciones, sino abreviaturas identificativas de un topónimo institucional; claramente regulado en el articulado de la ley. Por lo que sugerimos su eliminación.

4. Sustituir en todo el proyecto de ley, el termino ***"en la presente ley"*** por ***"esta ley"***, en el entendido de que en las leyes deben ser redactadas en primera persona y no como si estuviéramos describiendo algo que tenemos en frente o en tercera persona, sino auto descriptiva, que al leerse esta se exprese de sí misma en forma directa.
5. El artículo 50 expresa:

Artículo 50.- Régimen económico y financiero. El Ministerio de Hacienda, previa solicitud de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASIA), consignará anualmente en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado las respectivas apropiaciones para la ejecución de programas y proyectos contenidos y definidos en el Plan Plurianual del Sector Público.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo I.- Todos los activos que están al servicio de los departamentos de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Inocuidad Agroalimentaria y del Laboratorio Veterinario Central y sus dependencias, pasan a ser propiedad del SENASIA.

Párrafo II.- Conforme al carácter de interés social y de servicios del SENASIA se establece expresamente la inembargabilidad de su patrimonio, así como la prohibición de ser objeto de cualquier vía de ejecución forzosa de acuerdo con el ordenamiento legal dominicano.

Al respecto es preciso señalar que los párrafos I y II del artículo 50, no guardan relación con el contenido expresado por el artículo, ya que este establece sobre la consignación del presupuesto, mientras que el párrafo I trata sobre el traspaso de los activos de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Inocuidad Agroalimentaria y del Laboratorio Veterinario Central y sus dependencias al SENASIA. Mientras que el párrafo II, establece la inembargabilidad del patrimonio. En tal sentido es preciso señalar, los párrafos no son independientes dentro de los textos, su contenido no es un mandato exclusivo y particular, sino dependiente, de allí que no pueden ser utilizados para modificar o abrogar leyes, derogar artículos, fijar sanciones, disposiciones iniciales, derechos, deberes, atribuciones, organización de entes y órganos ni tampoco para adicionar nuevos artículos a otras disposiciones legislativas. Es por ello que debe de guardar una relación directa con lo expresado en el artículo. Por lo antes señalado, sugerimos que los párrafos I y II del artículo 50 pasen a ser nuevos artículos con sus respectivos epígrafes:

Artículo- Traspaso de activos. Todos los activos que están al servicio de los departamentos de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Inocuidad Agroalimentaria y del Laboratorio Veterinario Central y sus dependencias, pasan a ser propiedad del SENASIA.

Artículo- Inembargabilidad. El patrimonio del SENASIA no podrá ser objeto de embargos ni de cualquier vía de ejecución forzosa.

Con la inclusión de nuevos artículos sugerimos la re enumeración de los artículos del proyecto de ley.

6. **Observamos** artículos multitematicos que expresan más de un mandato o precepto, al respecto es preciso señalar que el artículo es la unidad básica de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ley, el cual debe de expresar una sola disposición, mandato o precepto, ya que la multiplicidad de mandatos trae como consecuencia confusión, poniendo en riesgo la correcta aplicación de la norma, lo que acarrear consigo inseguridad jurídica. En estos casos se sugiere separar en nuevos artículos si el mandato de los mismos es diferente, o dividir en párrafo, si lo expresado se desprende o suplementa al mandato principal. Con esta situación están los artículos: 10, 17, el párrafo I y II del artículo 43, los artículos 51 y 52, y la disposición transitoria III. Ejemplo:

Artículo 10.- Terna. *El director de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 8, es designado por el Consejo Directivo de una terna presentada por la Dirección Ejecutiva. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.*

Redacción sugerida:

Artículo 10.- Terna. *El director de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 8, es designado por el Consejo Directivo de una terna presentada por la Dirección Ejecutiva.*

Párrafo. *La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.*

7. La parte final de la disposición transitoria III, expresa: ***En consecuencia, queda bajo la responsabilidad del SENASIA, administrar y dar seguimiento al cumplimiento de todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que integran el marco legal fitozoosanitario del país, y en particular de:
Ley No.....; Ley No.....;....***

Al respecto es preciso señalar que lo expresado no corresponde a una disposición transitoria, más bien a un mandato de cumplimiento, por lo que no forma parte de las disposiciones transitorias, las cuales como su nombre lo indica son aquellas "que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley". Regulan el derecho intemporal, o sea: "facilitar el tránsito de la ley antigua a la nueva" y situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva disposición



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Las disposiciones transitorias contienen básicamente aquellos mandatos que permiten la aplicación gradual de la ley y persiguen que las situaciones jurídicas anteriores transiten sin dificultad hacia la nueva legislación.

Por otra parte lo expresado en este mandato resulta innecesario, ya que el cumplimiento de una normativa legal es obligatoria para todos los entes del sistema, quedando implícito tan pronto esta entran en vigencia, por lo que no es necesario hacer referencias de las normas que el organismo debe de cumplir, por lo que sugerimos su eliminación.

8. La disposición transitoria V expresa: *"El SENASIA, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las normas enumeradas en la tercera disposición transitoria de esta ley."* Como expresamos anteriormente este tipo de mandato no corresponde a un mandato transitorio, sino a una función del **SENASIA**, por lo que sugerimos eliminarlo de esta estructura y remitirlo al artículo que trate sobre las funciones del **SENASIA**.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/OG.